



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

CUAD. ANE. AMP. PROMOVIDO POR LA PARTE
ACTORA EVANGELINA [REDACTED]

VS.

PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE EN EL ESTADO

CUADERNO DE AMPARO 179/2024

RELATIVO AL EXP. NÚM. 848/2022/1

Santiago de Querétaro, Querétaro, a tres de septiembre de dos mil veinticuatro-----

VISTO el escrito de presentación de la demanda de Amparo recibido en la Oficina de Partes de este Tribunal, el día dos de septiembre de dos mil veinticuatro, a las diez horas con cuarenta y siete minutos, suscrito por la C. EVANGELINA [REDACTED] en su carácter de actora, señalando como domicilio procesal el ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] exhibiendo original y tres tantos de la demanda de amparo que se intenta en contra de actos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro; señalando como Tercera Interesada MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.; para ser notificados y emplazados en Calle Reforma Oriente Número 158 Colonia Centro Municipio De Huimilpan, Gro.

Reclamando en su demanda de garantías, el **Laudo** de fecha 8 de julio de dos mil veinticuatro. **EL TRIBUNAL ACUERDA:** Fórmese y regístrese el Cuaderno de Antecedentes de Amparo. Rindase el Informe con Justificación por la Autoridad señalada como responsable en la demanda de amparo promovida por la actora EVANGELINA [REDACTED] en términos de lo que prevé el artículo 27 de la Ley de Amparo, se ordena al Actuario notifique a los Terceros Interesado MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.; para ser notificados y emplazados en Calle Reforma Oriente Número 158 Colonia Centro Municipio De Huimilpan, Gro. en el domicilio señalada para ese efecto; emplazándolo y coméndole traslado con una copia de la demanda de garantías para el efecto de que comparezca ante el Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, a defender sus derechos si lo estima conveniente. Certifique la Secretaría al reverso de la última hoja de cada tanto de la demanda de garantías respecto de la fecha y hora de presentación de la demanda, la publicación del laudo reclamado, así como la fecha y hora de la notificación a la Quejosa, para los efectos del cómputo del término legal, haga constar en la misma los días inhábiles que mediaron entre la fecha de la notificación del laudo a la parte quejosa y la presentación de la demanda de garantías, una vez hecho lo anterior, remítase al referido Tribunal Colegiado el expediente principal, la demanda de garantías con los tantos que se exhiben, y las constancias de notificación respectivas, conforme a lo dispuesto por los artículos 174 y 176 de la Ley de Amparo en vigor. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Lic. Ignacio Aguilar Ríos [REDACTED] presidente, Lic. Ana Belem Rayón García, Magistrado Representante de Gobierno del Estado y Municipios; Lic. Rafael Rod Guerrero, Magistrado Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios; ante la Secretaría de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes que autoriza y da fe-----

El **Laudo** de fecha 8 de julio de dos mil veinticuatro.

EL TRIBUNAL ACUERDA: Fórmese y regístrese el Cuaderno de Antecedentes de Amparo. Rindase el Informe con Justificación por la Autoridad señalada como responsable en la demanda de amparo promovida por la actora EVANGELINA [REDACTED] en términos de lo que prevé el artículo 27 de la Ley de Amparo, se ordena al Actuario notifique a los Terceros Interesado MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.; para ser notificados y emplazados en Calle Reforma Oriente Número 158 Colonia Centro Municipio De Huimilpan, Gro. en el domicilio señalada para ese efecto; emplazándolo y coméndole traslado con una copia de la demanda de garantías para el efecto de que comparezca ante el Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, a defender sus derechos si lo estima conveniente. Certifique la Secretaría al reverso de la última hoja de cada tanto de la demanda de garantías respecto de la fecha y hora de presentación de la demanda, la publicación del laudo reclamado, así como la fecha y hora de la notificación a la Quejosa, para los efectos del cómputo del término legal, haga constar en la misma los días inhábiles que mediaron entre la fecha de la notificación del laudo a la parte quejosa y la presentación de la demanda de garantías, una vez hecho lo anterior, remítase al referido Tribunal Colegiado el expediente principal, la demanda de garantías con los tantos que se exhiben, y las constancias de notificación respectivas, conforme a lo dispuesto por los artículos 174 y 176 de la Ley de Amparo en vigor. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Lic. Ignacio Aguilar Ríos [REDACTED] presidente, Lic. Ana Belem Rayón García, Magistrado Representante de Gobierno del Estado y Municipios; Lic. Rafael Rod Guerrero, Magistrado Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios; ante la Secretaría de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes que autoriza y da fe-----

El **Laudo** de fecha 8 de julio de dos mil veinticuatro.

EL TRIBUNAL ACUERDA: Fórmese y regístrese el Cuaderno de Antecedentes de Amparo. Rindase el Informe con Justificación por la Autoridad señalada como responsable en la demanda de amparo promovida por la actora EVANGELINA [REDACTED] en términos de lo que prevé el artículo 27 de la Ley de Amparo, se ordena al Actuario notifique a los Terceros Interesado MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.; para ser notificados y emplazados en Calle Reforma Oriente Número 158 Colonia Centro Municipio De Huimilpan, Gro. en el domicilio señalada para ese efecto; emplazándolo y coméndole traslado con una copia de la demanda de garantías para el efecto de que comparezca ante el Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, a defender sus derechos si lo estima conveniente. Certifique la Secretaría al reverso de la última hoja de cada tanto de la demanda de garantías respecto de la fecha y hora de presentación de la demanda, la publicación del laudo reclamado, así como la fecha y hora de la notificación a la Quejosa, para los efectos del cómputo del término legal, haga constar en la misma los días inhábiles que mediaron entre la fecha de la notificación del laudo a la parte quejosa y la presentación de la demanda de garantías, una vez hecho lo anterior, remítase al referido Tribunal Colegiado el expediente principal, la demanda de garantías con los tantos que se exhiben, y las constancias de notificación respectivas, conforme a lo dispuesto por los artículos 174 y 176 de la Ley de Amparo en vigor. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Lic. Ignacio Aguilar Ríos [REDACTED] presidente, Lic. Ana Belem Rayón García, Magistrado Representante de Gobierno del Estado y Municipios; Lic. Rafael Rod Guerrero, Magistrado Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios; ante la Secretaría de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes que autoriza y da fe-----

El **Laudo** de fecha 8 de julio de dos mil veinticuatro.

EL TRIBUNAL ACUERDA: Fórmese y regístrese el Cuaderno de Antecedentes de Amparo. Rindase el Informe con Justificación por la Autoridad señalada como responsable en la demanda de amparo promovida por la actora EVANGELINA [REDACTED] en términos de lo que prevé el artículo 27 de la Ley de Amparo, se ordena al Actuario notifique a los Terceros Interesado MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.; para ser notificados y emplazados en Calle Reforma Oriente Número 158 Colonia Centro Municipio De Huimilpan, Gro. en el domicilio señalada para ese efecto; emplazándolo y coméndole traslado con una copia de la demanda de garantías para el efecto de que comparezca ante el Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, a defender sus derechos si lo estima conveniente. Certifique la Secretaría al reverso de la última hoja de cada tanto de la demanda de garantías respecto de la fecha y hora de presentación de la demanda, la publicación del laudo reclamado, así como la fecha y hora de la notificación a la Quejosa, para los efectos del cómputo del término legal, haga constar en la misma los días inhábiles que mediaron entre la fecha de la notificación del laudo a la parte quejosa y la presentación de la demanda de garantías, una vez hecho lo anterior, remítase al referido Tribunal Colegiado el expediente principal, la demanda de garantías con los tantos que se exhiben, y las constancias de notificación respectivas, conforme a lo dispuesto por los artículos 174 y 176 de la Ley de Amparo en vigor. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Lic. Ignacio Aguilar Ríos [REDACTED] presidente, Lic. Ana Belem Rayón García, Magistrado Representante de Gobierno del Estado y Municipios; Lic. Rafael Rod Guerrero, Magistrado Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios; ante la Secretaría de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes que autoriza y da fe-----

El **Laudo** de fecha 8 de julio de dos mil veinticuatro.

EL TRIBUNAL ACUERDA: Fórmese y regístrese el Cuaderno de Antecedentes de Amparo. Rindase el Informe con Justificación por la Autoridad señalada como responsable en la demanda de amparo promovida por la actora EVANGELINA [REDACTED] en términos de lo que prevé el artículo 27 de la Ley de Amparo, se ordena al Actuario notifique a los Terceros Interesado MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.; para ser notificados y emplazados en Calle Reforma Oriente Número 158 Colonia Centro Municipio De Huimilpan, Gro. en el domicilio señalada para ese efecto; emplazándolo y coméndole traslado con una copia de la demanda de garantías para el efecto de que comparezca ante el Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, a defender sus derechos si lo estima conveniente. Certifique la Secretaría al reverso de la última hoja de cada tanto de la demanda de garantías respecto de la fecha y hora de presentación de la demanda, la publicación del laudo reclamado, así como la fecha y hora de la notificación a la Quejosa, para los efectos del cómputo del término legal, haga constar en la misma los días inhábiles que mediaron entre la fecha de la notificación del laudo a la parte quejosa y la presentación de la demanda de garantías, una vez hecho lo anterior, remítase al referido Tribunal Colegiado el expediente principal, la demanda de garantías con los tantos que se exhiben, y las constancias de notificación respectivas, conforme a lo dispuesto por los artículos 174 y 176 de la Ley de Amparo en vigor. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Lic. Ignacio Aguilar Ríos [REDACTED] presidente, Lic. Ana Belem Rayón García, Magistrado Representante de Gobierno del Estado y Municipios; Lic. Rafael Rod Guerrero, Magistrado Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios; ante la Secretaría de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes que autoriza y da fe-----

El **Laudo** de fecha 8 de julio de dos mil veinticuatro.

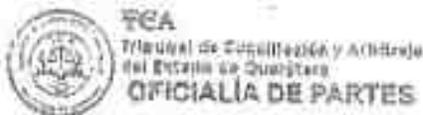
EL TRIBUNAL ACUERDA: Fórmese y regístrese el Cuaderno de Antecedentes de Amparo. Rindase el Informe con Justificación por la Autoridad señalada como responsable en la demanda de amparo promovida por la actora EVANGELINA [REDACTED] en términos de lo que prevé el artículo 27 de la Ley de Amparo, se ordena al Actuario notifique a los Terceros Interesado MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.; para ser notificados y emplazados en Calle Reforma Oriente Número 158 Colonia Centro Municipio De Huimilpan, Gro. en el domicilio señalada para ese efecto; emplazándolo y coméndole traslado con una copia de la demanda de garantías para el efecto de que comparezca ante el Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, a defender sus derechos si lo estima conveniente. Certifique la Secretaría al reverso de la última hoja de cada tanto de la demanda de garantías respecto de la fecha y hora de presentación de la demanda, la publicación del laudo reclamado, así como la fecha y hora de la notificación a la Quejosa, para los efectos del cómputo del término legal, haga constar en la misma los días inhábiles que mediaron entre la fecha de la notificación del laudo a la parte quejosa y la presentación de la demanda de garantías, una vez hecho lo anterior, remítase al referido Tribunal Colegiado el expediente principal, la demanda de garantías con los tantos que se exhiben, y las constancias de notificación respectivas, conforme a lo dispuesto por los artículos 174 y 176 de la Ley de Amparo en vigor. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Lic. Ignacio Aguilar Ríos [REDACTED] presidente, Lic. Ana Belem Rayón García, Magistrado Representante de Gobierno del Estado y Municipios; Lic. Rafael Rod Guerrero, Magistrado Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios; ante la Secretaría de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes que autoriza y da fe-----

El **Laudo** de fecha 8 de julio de dos mil veinticuatro.

EL TRIBUNAL ACUERDA: Fórmese y regístrese el Cuaderno de Antecedentes de Amparo. Rindase el Informe con Justificación por la Autoridad señalada como responsable en la demanda de amparo promovida por la actora EVANGELINA [REDACTED] en términos de lo que prevé el artículo 27 de la Ley de Amparo, se ordena al Actuario notifique a los Terceros Interesado MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.; para ser notificados y emplazados en Calle Reforma Oriente Número 158 Colonia Centro Municipio De Huimilpan, Gro. en el domicilio señalada para ese efecto; emplazándolo y coméndole traslado con una copia de la demanda de garantías para el efecto de que comparezca ante el Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito, a defender sus derechos si lo estima conveniente. Certifique la Secretaría al reverso de la última hoja de cada tanto de la demanda de garantías respecto de la fecha y hora de presentación de la demanda, la publicación del laudo reclamado, así como la fecha y hora de la notificación a la Quejosa, para los efectos del cómputo del término legal, haga constar en la misma los días inhábiles que mediaron entre la fecha de la notificación del laudo a la parte quejosa y la presentación de la demanda de garantías, una vez hecho lo anterior, remítase al referido Tribunal Colegiado el expediente principal, la demanda de garantías con los tantos que se exhiben, y las constancias de notificación respectivas, conforme a lo dispuesto por los artículos 174 y 176 de la Ley de Amparo en vigor. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, Lic. Ignacio Aguilar Ríos [REDACTED] presidente, Lic. Ana Belem Rayón García, Magistrado Representante de Gobierno del Estado y Municipios; Lic. Rafael Rod Guerrero, Magistrado Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios; ante la Secretaría de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes que autoriza y da fe-----

EL MAGISTRADO PRESIDENTE
POR DE CONSERVACION POR TRANSACCION MPDIA LA SECRETARIA

02. ORIGINAL DEMANDA AMPARO
03. TRASLADOS.



2 SEP. 2024

RECIBIDO
JUSTICIA • IGUALDAD • EQUIDAD
HORA: 10:47 FIRMA: [Signature]

EVANGELINA [Redacted]

V.S.
MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO.
EXPEDIENTE 868/2022/1.

REPRESENTANTES DE LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE QUERÉTARO. PRESENTE:

EVANGELINA [Redacted] por mi derecho y con el carácter de parte actora, comparezco en los autos del expediente al rubro listado, ante usted con el más debido respeto comparezco y expongo: [Redacted]

Que por medio del presente escrito, en los términos de los artículos 170 y 176 de la Ley de Amparo en vigor, vengo a manifestarle y poner de su conocimiento, que estoy interponiendo en tiempo y forma, Demanda de Amparo Directo, en contra del **Laudo de fecha 8 de julio del 2024**, dictado por ustedes, dentro de los autos del expediente indicado al rubro.

Acompañando al presente la Demanda de Amparo en original y copias respectivas, a efecto, de que previa la notificación que se haga de la misma a las partes, se mande al H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito con residencia en la ciudad de Querétaro, Qro., Para su substanciación y resolución del mismo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted H. Tribunal, atentamente pido:

PRIMERO: Que me sea por presentado y, con el carácter con que me ostento, interponiendo por medio del presente, demanda de amparo Directo, en contra del Laudo de fecha 8 de julio del 2024, escribiendo al presente, la Demanda de Amparo que promuevo, y las copias respectivas para traslado, y se le dé el curso legal que corresponda.

PROTESTO LO NECESARIO.
QUERÉTARO, QRO., A 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2024.

[Signature]
EVANGELINA [Redacted]



TCA
Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo
del Estado de Querétaro
OFICIALÍA DE PARTES

02 SEP. 2024

H. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA
Y DEL TRABAJO, DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO, QUERÉTARO, QUERÉTARO
PRESENTE.

RECIBIDO

HORA: 12:47 FIRMA: [Firma]

EVANGELINA [Redacted] por mi derecho, con domicilio para recibir toda clase de notificaciones en [Redacted], de esta ciudad, y autorizando para tal efecto en los términos del artículo 12 y 21 de la Ley de Amparo en vigor, a los CC. LIC. SAMUEL [Redacted] ANTONIO [Redacted] AGILIO [Redacted] SAMUEL [Redacted] Y FERNANDA [Redacted] con correo electrónico [Redacted] y números telefónicos de contacto [Redacted] ante usted con el más debido respeto comparece para exponer:

De conformidad, con el artículo 872 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, solicitamos se nos autorice la consulta electrónica del presente expediente, en el sistema SIGUE, con el [Redacted]

Que, por medio del presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 10, 11, 170, 175, 176, de la Ley de Amparo en vigor, vengo en tiempo y forma a solicitar **EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL.**

En contra de los Actos de Autoridad, que más adelante señalare como responsables, los cuales violan en mi perjuicio, mis derechos humanos laborales, el principio a la estabilidad en el empleo, consagrada en favor de la suscita por el artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, e que se me reinstale en el puesto de trabajo que desempeñaba para la Tercera Interesada, por despido injustificado, establecido por el artículo 123 fracción XXII. [Redacted]

Así como los principios de legalidad y seguridad jurídica, establecidos por los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo, de Nuestra Carta Magna, y las Garantías para su protección, que se indicarán en el capítulo correspondiente.

A efecto, de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de Amparo en vigor, **Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD**, manifiesto a usted:

QUEJOSO.

A.- EVANGELINA [Redacted] con domicilio ya señalado en el proemio del presente.

TERCERO INTERESADO.

Les asiste dicho carácter a las siguientes personas.

I.- **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, con domicilio en la calle Reforma Oriente, número 158, Colonia Centro, Municipio de Huimilpan, Qro. C.P. 76950.

AUTORIDAD RESPONSABLE.

Les asiste tal carácter a las siguientes autoridades:

I.- Como Autoridad Responsables Ordenadoras, las siguientes:

A.- **Los Representantes de la Primera Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Querétaro**, con domicilio en [REDACTED]

ACTO RECLAMADO.

A.- De las Autoridades Responsables señaladas como Ordenadoras se reclama:

El Laudo de fecha 8 de julio del 2024, dictado por **Los Representantes de la Primera Sala del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Querétaro**, dentro del expediente del juicio Ordinario Laboral número 868/2022/1, promovido por Evangelina [REDACTED] en contra del Municipio de Huimilpan, Querétaro.

FECHA EN QUE TUVE CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.

El día 12 de agosto del 2024, al haber sido notificado al apoderado legal de la ahora quejosa, el laudo de fecha 8 de julio del 2024, por el actuario adscrito a la autoridad responsable señalada como ordenadora.

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.

Los artículos 1 párrafos segundo y tercero, violándose en especial el principio "pro persona" o "pro operario", y el derecho humano al debido proceso, establecido por el artículo 14 segundo párrafo, así como el principio de seguridad jurídica, establecido en el primer párrafo del artículo 16, 123 fracciones XXII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEPTOS SECUNDARIOS APLICADOS EN FORMA INCORRECTA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Los artículos 18, 48, 50, 784, 786, 787, 813-II, 814, 840, 841, 842, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Los artículos 5, 52 fracción II, 59, 172 Fracción III, incisos b) y g), 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro,

El artículo 26, del tratado de San José, o Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Así como los artículos 6 y 7 del Tratado sobre Derechos Económicos, Políticos y Sociales, que establecen y señalan:

De la Ley de amparo, lo previsto por los artículos 79 fracción V, 171, 172 fracción III, VI, XII, 174, que establecen la obligación de la autoridad de hacer la suplencia de la queja en favor del trabajador, el señalamiento de las violaciones que se consideran como violación al debido proceso, y la obligación de la autoridad de hacer el estudio de las violaciones procesales, aun de aquellas que no se hayan invocado por el quejoso, cuando se desprendan del acto reclamado.

ANTECEDENTES.

1.- Mediante escrito presentado en la oficina de partes común, del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Querétaro, en fecha 17 de mayo del 2022, inició juicio ordinario laboral, en contra del Municipio de Huimilpan, Querétaro, para el efecto de que se me reinstalación, en mi puesto de trabajo de jefe de turismo, en virtud del despido injustificado de que fui objeto por parte de dicha tercera interesada, el día 1 de abril del año 2022, aproximadamente a las 10:00 horas.

2.- En fecha 20 de mayo del 2022, se radico la demanda, formándose el expediente número 868/2022/1, turnándose a la Primera Sala, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ordenando se emplaza a la parte demandada Municipio de Huimilpan, Querétaro,

señalando como fecha para la celebración de la audiencia de Ley, las Ocho Horas con quince minutos del día trece de junio del año dos mil veinticuatro.

3.- En fecha 14 de septiembre de 2022, se llevó a cabo a audiencia de Ley, en la que, la suscrita amplió y modifique mi escrito inicial de demanda, por lo que, se difirió la misma para el día 30 de septiembre de 2022, en la que la tercera interesada, dio contestación a la misma, y en la que opuso las siguientes excepciones y defensas:

I.- LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

II.- LA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.

III.- LA DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN.

IV.- LA DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO.

V.- LA DE TRABAJADOR DE CONFIANZA AL CARECER DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

VI.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.

VII.- LA DE PRESCRIPCIÓN.

VIII.- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL.

4.- En la audiencia de Conciliación, Demanda y excepciones, interpusé Incidente de Personalidad, ya que el poder que exhibió el representante legal del Municipio de Huimilpan, No había sido otorgado por persona con facultad legal para ello, y sin que las personas con facultad de representación se la hayan delegado.

Esto es, porque el poder que exhibió la persona que pretendió representar a la ahora Tercera interesada, exhibió un poder que le autorizaba el Síndico Auxiliar, y dicha autoridad no existe ni se encuentra establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

5.- El 22 de noviembre del 2023, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, en el que las partes ofrecieron las que consideraron pertinentes para acreditar los extremos de su acción, así como de las excepciones y defensas interpuestas.

Entre las pruebas que la quejosa oferto, están la Confesional, a cargo de la tercera interesada; la testimonial a cargo de los CC. Rosalía [REDACTED] Jorge [REDACTED] [REDACTED] y Yaser [REDACTED] la documental, derivada de la Impresión del Programa, que contiene la descripción de puestos y categorías, que conforman la

1

2

3

4

plantilla laboral del Ayuntamiento Constitucional, del Municipio de Huimilpan, Querétaro, que se obtuvo de su página oficial de internet que tiene dicho municipio.

Por su parte la tercera interesada ofreció los siguientes medios de prueba:

La [REDACTED] de la quejosa, la Documental Privada, consistente en el supuesto nombramiento de la quejosa como jefe de turismo, en el que señala que dicho puesto es de confianza. La documental, derivada de los recibos de pago de salario, en donde consta que el puesto de la quejosa es de Jefe de turismo.

6.- Admitidas, las probanzas ofrecidas por las partes, se procedió a señalar fecha para su desahogo, siendo esta el día 20 de abril del año 2023, en la que se llevó a cabo el desahogo de la ratificación de contenido y firma, de la prueba documental privada, derivada del escrito donde consta el nombramiento de la quejosa, prueba que no fue desahogada por la inasistencia de la ratificante.

Por lo que, se solicitó a la responsable se hiciera efectivo el apercibimiento determinado en el acuerdo de admisión de pruebas, de fecha 21 de febrero del 2023, en el sentido de desechar dicho medio de prueba, a lo que la responsable Acordó: **"Se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha veintiuno de febrero del dos mil veintitrés, por lo que, se declara desierta la presente probanza."**

7.- Seguido el proceso por sus causas, en fecha 8 de julio del 2024, la responsable dicto el laudo correspondiente, en la que determino en sus resolutivos:

PRIMERO.- este Tribunal es competente la conocer y resolver del juicio laboral planteado por **EVANGELINA [REDACTED]** por su propio derecho, en contra del **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, en el que demanda la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda. En los términos del considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se **ABSUELVE** al demandado **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, GRO.**, de **reinstalar** a la actora **EVANGELINA [REDACTED]**, en el puesto de **JEFATURA DE TURISMO** que la misma venía desempeñando hasta la terminación de la relación laboral entre las partes; de igual manera, se **absuelve** al demandado del pago y cumplimiento en favor de la accionante de las prestaciones de **salarios caídos e intereses legales**, de conformidad con lo determinado en el considerando VII de la presente resolución.

CONCEPTOS DE VIOLACION.

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACION.

ORIGEN DE LA VIOLACIÓN.

Laudó de fecha 8 de julio del 2024, señalado como acto reclamado, dictado por LOS REPRESENTANTES QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, dentro de los autos del Juicio Ordinario Laboral número 868/2022/1, promovido por Evangelina [REDACTED], en contra del Municipio de Huimilpan, Querétaro, en su considerando VII con relación en su resolutive PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO.

PRINCIPIOS VIOLADOS.

Los establecidos en los artículos 1 párrafos segundo y tercero, violándose en especial el principio "pro persona" o "pro operario", 14, los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos por el 16, 123 fracciones XXII, 107 fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEPTOS SECUNDARIOS APLICADOS EN FORMA INCORRECTA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Los artículos 5, 52 Fracción II, 57, 59, 172 inciso b), 178, 191 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en relación con los artículos 18, 48, 50, 775, 776 fracciones II, VI y VII, 780, 784, 796, 804, 835, 836, 840, 841, 842, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Artículo 26, del Tratado de San José, o Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de los trabajadores a la estabilidad en el empleo, en la resolución emitida por la Corte Interamericana de derechos humanos caso Lagos V.S. Perú, e impone la obligación al Estado de establecer las medidas legales necesarias para la protección de dicho derecho.

Así como los artículos 6 y 7 del Tratado sobre Derechos Económicos, Políticos y Sociales.

De la Ley de amparo, lo previsto [REDACTED] 79 fracción V, 171, 172 fracción III, VI, XII, 174, que establecen la obligación de la autoridad de hacer la suplencia de la queja en favor del trabajador, el señalamiento de las violaciones que se consideran como violación al debido proceso, y la obligación de la autoridad de hacer el estudio de las violaciones procesales, aun de aquellas que no se hayan invocado por el quejoso, cuando se desprendan del acto reclamado.

DESARROLLO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

A.- El acto que se reclama, de la autoridad responsable señalada como ordenadora, viola en perjuicio de la quejosa sus derechos humanos establecidos y consagrados en su favor, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como los derechos humanos de Seguridad Jurídica, consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, en virtud de la cual, para que un acto de autoridad que afecte el ámbito jurídico particular de un individuo como gobernado, debe de observar las condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe de sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por la suma de sus ~~elementos~~ fundamentales, por ende, el acto de autoridad que afecte la esfera jurídica del gobernado, y que no cumpla con dichos requisitos, no puede ser válido a la luz del derecho, señalándose en la misma que, los laudos dictados en los juicios laborales deberán de ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la Ley, y a falta de esta, se fundará en los Principios Generales del Derecho, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte, Garantía ésta, que debe de ser cumplida en forma inobjetable por toda autoridad al momento de la emisión de sus actos, ya que es precisamente la garantía jurídica la que debe de regir todo acto de autoridad, situación que la Autoridad Responsable Ordenadora, el momento de la emisión del acto reclamado en el presente juicio de amparo, se apartó totalmente de la obligación que le impone el referido precepto constitucional.

B.- De igual forma, el acto que se impugna, es violatorio, de uno de los derechos humanos del quejoso, más ~~elementales~~ de protección a los particulares frente a la autoridad, que es el principio de Legalidad, establecida por el artículo 16 primer párrafo de Nuestra Carta Magna, garantía que obliga a la autoridad, para que los actos que ésta emita se apeguen totalmente a lo dispuesto por la Ley de la materia, en el caso, la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, a la Ley Federal del Trabajo, de manera supletoria, así como a los Tratados Internacionales sobre derechos Humanos, de los que el Estado Mexicano sea parte, consignándose en dicho principio constitucional, que las autoridades solamente pueden hacer aquello que la Ley expresamente les autoriza, además de que dichos actos deben constar por escrito, además de señalar la ley u ordenamiento y, de manera precisa los artículos que le autoriza para emitir tales actos, aunado a ello, de explicar las razones o motivos, por los que, en ese caso es procedente actuar.

C.- VIOLACIÓN PROCESAL.

L.- Además de vulnerar los derechos humanos señalados en los incisos anteriores, la responsable viola el debido proceso legal, en perjuicio del quejoso, al momento de emitir el acto reclamado, establecido ahora como un derecho humano de los gobernados, al aplicar e interpretar indebidamente lo establecidos por los artículos 172 fracción III, inciso b), 178, 191, de la Ley de los trabajadores del Estado de Querétaro, en relación con los artículos 685, 776 fracción II, VI, 777, 780, 784, 795, 796, 841, 842, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

La violación procesal y, que al final trasciende en el resultado del laudo, se deriva del hecho, que, dentro de la sustanciación de un juicio, existen varias fases que se deben agotar para garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita; sin embargo, a veces se presentan situaciones derivadas de errores, omisiones o excesos de la autoridad.

Así las cosas, el ahora Tercero Interesado, ofreció como medios de prueba para acreditar los extremos de sus excepciones, las siguientes:

La Confesional a cargo de la quejosa, la prueba Documental, consistente en el nombramiento de la quejosa suscrito por la Lic. Mariana [REDACTED] en su carácter de Directora de Administración, en el que señala, que el puesto de la quejosa es Jefe de Turismo, y recibos de pago de salario, en los que también se señala que el puesto es de Jefa de Turismo.

En la audiencia, de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, celebrada en fecha 22 de noviembre del 2022, fueron objetadas todos los medios de prueba aportados por la Tercera Interesada, Municipio de Huimilpan, Qro., y en especial, se desconoció el contenido y firma, de la prueba Documental, derivada del nombramiento de la quejosa, señalada en el escrito de ofrecimiento de pruebas con el numeral 8, aunque si bien, la oferente de dicho medio de prueba, ofreció los medios de perfeccionamiento, que se señalan en el escrito de ofrecimiento de pruebas.

En el acuerdo de admisión de pruebas, de fecha 21 de febrero del 2023, y al admitir la prueba documental, derivada del nombramiento que según la tercera interesada se le dio a la quejosa, la Responsable, apercibió a la oferente de dicha prueba, que para el caso de no presentarse la suscriptora de dicho documento a ratificar el mismo, se le tendría por desierta dicha prueba.

Se señaló, como fecha para el desahogo de la citada probanza, el día 20 de abril del 2023, audiencia a la que, no compareció la suscriptora del documento en cita, por lo que se le solicitó a la responsable, se hiciera efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 21 de febrero del 2023, y se la declarar desierta dicha probanza, a lo que la responsable acordó:

****Se hacen efectivos los apercibimientos decretados en el acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, por lo que, se declara desierta la presente probanza.****

Dicho acuerdo, no fue impugnado por la tercera interesada, por lo que el mismo quedó firme, y causó ejecutoria.

La violación procesal, se deriva del hecho, que la responsable, en el considerando VII del acto reclamado, párrafo cuarto, señala que:

"Asimismo y en concatenación con lo anterior, se aprecia la prueba documental ofertada por la demandada, consistente en el nombramiento visible a fojas 58 de autos expedido a la accionante EVANGELINA [REDACTED] por el MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO, con fecha 03 de febrero del 2020, suscrito y firmado por la LIC. MARIANA [REDACTED], directora de administración, del que se desprende ". . .PUESTO JEFATURA DE TURISMO ADSCRITO A: SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO". Documento que si bien, fue objetado en cuanto a su autenticidad, la accionante no probó ni acreditó dichas objeciones."

Esto es, porque como se ha señalado, la responsable en el desahogo de la ratificación de contenido y firma, de la prueba Documental, derivada del nombramiento que ofreció la tercera interesada, declaró desierto dicho medio de prueba, al no haber cumplido la oferente con todos los requisitos para el perfeccionamiento de la misma, determinación que quedó firme, porque no fue recurrida por la oferente de dicho medio de prueba, a través de un recurso legal.

Y al valorar la misma, en el acto reclamado, vicia el debido proceso, en cuanto a la valoración de medios de prueba, al considerar que dicha documental tiene valor probatorio, porque la quejosa, no probó las objeciones que señala contra la misma, violando con ello, lo establecido por el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores del estado de Querétaro, en el sentido de que las autoridades laborales, no pueden revocar sus propias resoluciones, salvo aquellas que se combatan por medio del Recurso de Reconsideración.

En el caso, al realizar la valoración de la prueba documental en comento, revoca sus propias resoluciones, ya que dicho medio de prueba ya había sido declarado desierto, es decir, que la responsable no podía realizar valoración alguna sobre la misma, porque deja en estado de indefensión a la quejosa, porque dicho desechamiento no solo conlleva a su exclusión jurídica, sino que da certeza a las partes sobre las cuestiones a dilucidar por la responsable en el debido proceso, evitando con ello, que la responsable como rector del proceso, lo impulse de manera indebida al considerar pruebas previamente desechadas.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS) 41/2023.

"TRIBUNALES DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA LABORAL NO PUEDEN REVOCAR DE OFICIO SUS PROPIAS DETERMINACIONES TRATÁNDOSE DE ACUERDOS IMPORTANTES Y TRASCENDENTES EN EL PROCEDIMIENTO QUE PRODUCEN UN DERECHO PROCESAL A LA PARTE QUE FAVORECEN."

"DEMANDA LABORAL ADMITIDA A TRÁMITE POR EL SECRETARIO INSTRUCTOR EN LA FASE ESCRITA DEL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA EN LA MATERIA. ESTÁ PROSCRITO AL JUEZ CONOCEDOR DEL ASUNTO REVOCAR DE OFICIO EL

ACUERDO RELATIVO CUANDO TOMA INTERVENCIÓN EN LA DIVERSA FASE ORAL DE LA CAUSA, SEA PARA DESECHARLA, O BIEN, TENERLA POR NO PRESENTADA.*

Lo anterior, porque como se ha señalado, la responsable en acuerdo de fecha 20 de abril del dos mil veintitrés, determino declarar desierta dicha prueba Documental, por lo que al realizar la valoración de dicho medio de prueba en el acto reclamado, viola dicho principio legal, no obstante, de haber declarado desierta dicha probanza.

La valoración que realiza la responsable, de la prueba Documental derivada del nombramiento que ofreció la tercera interesada, es contrario a los principios esenciales de firmeza y preclusión. Asimismo, en caso de efectuar la correspondiente valoración probatoria se vulneraría el principio dispositivo, en tanto que la responsable, estaría apreciando documentales respecto de las cuales, las partes no mostraron un subsecuente interés en que fueran valoradas.

Ahora bien, el desechariento no sólo conlleva su exclusión jurídica, sino que abona a que las partes puedan tener certeza sobre las cuestiones que conforman el caudal sobre el que la responsable se pronunciara, y, en la misma medida, evitan que el juzgador, como tutor del procedimiento, lo impulse indebidamente al considerar pruebas previamente desechadas, lo que, de permitirse, dejaría en estado de indefensión a las partes que hubieran ajustado su conducta procesal al desechariento de las mismas.

Por lo que, la valoración de dicho medio de prueba, cuando está ya había sido declarada desierta, viola el principio de seguridad jurídica, que permite que los gobernados tenga la certeza, de que la autoridad solo podrá hacer aquello que la Ley le autoriza y no sobrepasar dicha facultad.

Como se desprende del acto reclamado y, de la consideración que hace la responsable para valorar dicho medio de prueba, esta valoración del medio de prueba, trasciende en el fallo, ya que lo concatena con otros medios de prueba, para que aquellos, puedan tener valor probatorio.

Señalo el siguiente criterio jurisprudencial.

DOCUMENTOS FUNDATORIOS DE LA ACCIÓN EN JUICIOS DE NATURALEZA MERCANTIL NO SON SUSCEPTIBLES DE VALORACIÓN AL DICTAR SENTENCIA DEFINITIVA, EN CASO DE QUE SEAN DESECHADOS Y POR FALTA DE IMPUGNACIÓN, ADQUIERA FIRMEZA. Los tribunales colegiados que conocieron de los asuntos sostuvieron posturas distintas respecto a si un juzgador, al dictar sentencia en un juicio mercantil, puede valorar documentos fundatorios de la acción, cuando estos hubieren sido expresamente desechados en un proveído que no fue revocado y, por tanto, adquirió firmeza ante la falta de impugnación. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación determinó que, si bien este tipo de documentos no requieren ser expresamente admitidos para su valoración, ello no significa que puedan analizarse en la sentencia definitiva, si previamente se desecharon a través de una determinación que adquirió firmeza por falta de impugnación. Ello, debido a que la valoración de los documentos base de la acción, ante un pronunciamiento con estas características es contrario a los principios esenciales de firmeza y preclusión. Asimismo, en caso de efectuar la correspondiente valoración probatoria se vulneraría el principio dispositivo, en tanto que el juez estaría apreciando documentales respecto de las cuales, las partes no mostraron un subsecuente interés en que fueran valoradas. Además, el desechamiento no sólo conlleva su exclusión jurídica, sino que abona a que las partes puedan tener certeza sobre las cuestiones que conforman el caudal sobre el que el juez se pronunciara, y, en la misma medida, evitan que el juzgador, como tutor del procedimiento, lo impulse indebidamente al considerar pruebas previamente desechadas, lo que de permitirse, dejaría en estado de indefensión a las partes que hubieren ajustado su conducta procesal al desechamiento de las mismas.

SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

ORIGEN DE LA VIOLACIÓN.

Laudo de fecha 8 de julio del 2024, señalado como acto reclamado, dictado por LOS REPRESENTANTES QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE QUERÉTARO, dentro de los autos del Juicio Ordinario Laboral número 868/2022/1, promovido por Evangelina [REDACTED] en contra del Municipio de Hulmilpan, Querétaro, en su considerando VII con relación en su resolutive PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO.

PRINCIPIOS VIOLADOS.

Los establecidos en los artículos 1 párrafos segundo y tercero, violándose en especial el principio "pro persona" o "pro operario", 14, los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, previstos por el 16, 123 fracciones XXII, 107 fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRECEPTOS SECUNDARIOS APLICADOS EN FORMA INCORRECTA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Los artículos 5, 52 Fracción II, 57, 59, 172 inciso b), 178, 191 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en relación con los artículos 18, 48, 50, 775, 776 fracciones II, VI

y VII, 780, 784, 796, 804, 835, 836, 840, 841, 842, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria.

Artículo 26, del Tratado de San José, o Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de los trabajadores a la estabilidad en el empleo, en la resolución emitida por la Corte Interamericana de derechos humanos, en el caso Lagos V.S. Perú, e impone la obligación al Estado de establecer las medidas legales necesarias para la protección de dicho derecho.

Así como los artículos 6 y 7 del Tratado sobre Derechos Económicos, Políticos y Sociales.

De la Ley de amparo, lo previsto por los artículos 79 fracción V, 171, 172 fracción III, VI, XII, 174, que establecen la obligación de la autoridad de hacer la suplencia de la queja en favor del trabajador, el señalamiento de las violaciones que se consideraran como violación al debido proceso, y la obligación de la autoridad de hacer el estudio de las violaciones procesales, aun de aquellas que no se hayan invocado por el quejoso, cuando se desprendan del acto reclamado.

DESARROLLO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

A.- El acto que se reclama, de la autoridad responsable señalada como ordenadora, viola los principios de congruencia y de valoración de la prueba en materia laboral, establecidos por los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, al valorar de manera indebida los medios de prueba ofertados por la Tercera Interesada, Municipio de Huimilpen, Querétaro, en el debido proceso.

A [REDACTED] establecer la litis, la responsable, lo hace de manera correcta, imponiendo la carga de la prueba a la tercera interesada, ya que, al momento de dar contestación a la demanda, señaló y opuso como excepción que, la quejosa desempeñaba un puesto y categoría de confianza y, que por lo mismo no tenía derecho a la estabilidad en el empleo.

Inclusive, la responsable fundó dicha fijación de la litis, en la tesis de jurisprudencia con registro número 174957. Tribunales Colegiados de Circuito. Laboral. Tesis: I.8o.T. J/3. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1651. Jurisprudencia, con el rubro.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS PARA PROBAR TAL CARÁCTER.

Inclusive, resalta con negritas lo establecido en dicha tesis, respecto de las condiciones que se deben de cumplir para acreditar las funciones de un trabajador de confianza:

"resulta necesario que en la contestación a la demanda precise cuáles son las funciones que desempeñaba, y que en el juicio pruebe, en primer término, que efectivamente realizó las funciones que señaló; y, en segundo, que están catalogadas como de confianza, ya que de no cumplir con lo anterior, la Sala resolutora considerará, ipso facto, que se trata de un trabajador de base, pues el artículo 4o. de la citada legislación sólo establece dos categorías: de base y de confianza, y si no se prueba que el trabajador hubiera tenido este último carácter, evidentemente debe ser considerado como de base."

Que, es precisar las actividades que, una persona realiza o ejecuta en el puesto que tiene asignado; definiéndola como una **actividad** es una acción que desarrolla un individuo o una institución de manera cotidiana, como parte de sus obligaciones, tareas o funciones.

Por ejemplo: «Mi actividad en la empresa consiste en revisar las máquinas para realizar el mantenimiento preventivo y reparar aquellas que no están funcionando correctamente», «hacer limpieza diaria de todo el equipo de cómputo, para que estas funciones perfectamente, limpiar el local, barrer, trapear, etc. etc. »

Eso es, describir las actividades de una persona en el desempeño de su trabajo y, no lo que señala la responsable en el acto reclamado que, por el hecho de que, la quejosa haya señalado en el hecho número 1 de su demanda que desempeñaba el puesto de JEFE DE TURISMO, por ese solo hecho, se le considere que, es un puesto o cargo de confianza, porque como se desprende del hecho que, le sirve de sustento a la responsable como una confesión expresa, no se desprende que actividades desempeñaba la quejosa, porque no se dice nada al respecto, solo se señala el nombre del puesto.

Ahora bien, al momento en que la tercera interesada dio contestación a la demanda en el juicio de origen, nunca cumplió con dichos requisitos, ya que en ningún momento en su escrito de contestación de demanda, señala y establece de manera clara y precisa, cuáles son las actividades que la quejosa realizaba en el puesto de trabajo que desempeñaba para ella; ya que, lo que realizó la tercera interesada, fue transcribir las disposiciones legales que establecen y señalan lo que, es un trabajador de confianza, recordando que, el trabajador de confianza, no es, por el nombre que se le dé al puesto, sino por las actividades que este realiza, y para que se acreditara dicho supuesto, la tercera interesada debió de haber señalado, de manera precisa, clara e indubitable, cuales eran esas actividades y, que estas encuadran dentro de lo establecido por el artículo 5 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, pero sobre todo ofrecer los medios de pruebas que fueran idóneos para acreditar dicho supuesto.

Ya que, solo señala al contestar la prestación marcada con el numeral "I" y el hecho marcado con el número "1", lo que establece la Ley, de lo que, es un trabajador de confianza, cuáles son las actividades que se deben de realizar para que se le considere con tal carácter, pero nunca específico de manera material, clara y precisa, cuáles eran las

actividades que la quejosa desempeñaba, para que se le pudiera considerar como de confianza, ya que es criterio de Nuestro Máximo Tribunal de Justicia en el País, que el carácter de trabajador de confianza, al servicio del estado, no depende de la denominación del puesto o de la clave que ostente, sino de las actividades propias que realiza, como la misma responsable lo señala en el acto reclamado, al momento de fijar la litis, fundado dicha fijación, con la tesis de jurisprudencia con número de registro 174957, del rubro: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS PARA PROBAR TAL CARÁCTER.**

Se apoya el criterio antes señalado, con el siguiente:

Registro digital: 179427

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: I.6o.T.243 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
Tomo XXI, Enero de 2005, página 1881

Tipo: Aislada

TRABAJADORES DE CONFIANZA. RESULTA INSUFICIENTE PARA ACREDITAR DICHA CALIDAD EL CATÁLOGO DE PUESTOS ELABORADO POR EL PATRÓN.

En términos del artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé al puesto; por consiguiente, la calidad de confianza deriva de la naturaleza objetiva de las actividades que se realicen y no de la apreciación o catalogación que hagan los patronos de manera subjetiva, pues la idea del legislador fue considerar aquellas actividades vinculadas en forma inmediata y directa con la vida de la empresa, con sus intereses y la realización de sus fines. Por tanto, para determinar si un trabajador se desempeña en un puesto de confianza debe demostrarse que las actividades materialmente realizadas por el trabajador son las que el precepto legal en comento define como de confianza, tales como las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las relacionadas con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento, y no las que se enuncian en un catálogo de puestos o normatividad interna de la patronal.

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 876/2004. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 1445, tesis 1/03/27 L de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA. SU NATURALEZA SE ENCUENTRA DEFINIDA EN EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Y NO EN LO PACTADO EN UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO."

Para el efecto, de acreditar que las actividades que realizaba la quejosa, eran las de un trabajador de confianza, la tercera interesada ofreció para tal efecto, los siguientes medios de prueba:

- 1.- Confesional, a cargo de la quejosa.
- 2.- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.
- 3.- Instrumental de actuaciones.
- 4.- Documental consistente en 4 comprobantes fiscales digitales por internet CFDI, a nombre de Morales Sosa Evangelina.
- 5.- Documental, marcada con el número 8 del escrito de ofrecimiento de pruebas, consistente en nombramiento suscrito por la Lic. Miriana Becerril Cabrera.

De dichos medios de prueba, la prueba Documental, marcada con el numeral 8, consistente en el nombramiento suscrito por la Lic. Miriana [REDACTED] en la audiencia de fecha 20 de abril del 2023, se le declaró desierta a la tercera interesada, por no haber presentado a la ratificante de dicho documento, para perfeccionar el mismo, sin que se interpusiera recurso alguno en contra de dicha determinación.

De ninguna de las pruebas ofrecidas por la Tercera Interesada, se desprende o se establece, cuáles eran las actividades que de manera específica desempeñaba la quejosa para la tercera interesada en el puesto de trabajo designado, como lo pretende hacer valer la responsable en el acto reclamado, al establecer en el mismo que:

"Luego entonces, de la estricta observancia de las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, este tribunal advierte de las actuaciones que obran agregadas a los autos, que se desprende lo siguiente:

En primer lugar, cobra relevancia la **CONFESIÓN EXPRESA** de la accionante, jefatura en su escrito de demanda, en donde refiere en el hecho marcado con el número 1, textualmente "Ingrese a prestar mis servicios personales y subordinados mediante el pago de un salario, para el Municipio de Huimilpan, Querétaro, en fecha 1 de abril de 2019, quienes me asignaron como **funcionario y categoría** de trabajo, de **JEFE DE TURISMO**, adscrito a la Secretaría del H. Ayuntamiento del Municipio de Huimilpan, Querétaro.

Asimismo, y en concatenación con lo anterior, se aprecia la prueba documental ofertada por la demandada, consistente en el **NOMBRAMIENTO** visible a fojas 58 de autos expedida a la accionante **EVANGELINA [REDACTED]** por el **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QUERÉTARO**, del que se desprende ". . .PUESTO JEFATURA DE TURISMO, ADSCRITO A: SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO". Documento que, si bien fue objetado en cuanto a su autenticidad, la accionante no probó ni acreditó dichas objeciones."

Se hace notar, a esta autoridad de amparo, que la determinación que realiza la responsable, carece de sustento legal alguno, viola el principio de congruencia y valoración de las pruebas en materia laboral, además de los principios de seguridad jurídica, que da la certeza al gobernado de que la autoridad solo hará aquello que le permite la Ley y, no extralimitarse en sus funciones de juzgador, en el caso, hace una incorrecta valoración de las pruebas que fueron aportadas por la tercera interesada, para acreditar las actividades que la quejosa realizaba en su puesto de trabajo, esto es por las siguientes consideraciones:

La valoración incorrecta o inadecuada, de los medios de prueba se desprende, de lo señala por la responsable, de qua, de ellos se desprende las actividades que realizaba la quejosa, señalando que, de la confesión expresa que realiza la quejosa en su escrito de demanda inicial, específicamente del hecho número 1, en el sentido de que se le asignó el puesto de Jefe de Turismo. [REDACTED]

De dicho medio de prueba que señala la Responsable, en ningún momento se desprende que actividades material y específica realizaba la quejosa, como fuera barrer, trapear, limpieza de una oficina, manejo de computadora, chofer de un vehículo etc. etc. etc.

Por lo que, el valor probatorio que le da la responsable en el acto reclamado es incorrecto, porque no se acredita con dicha probanza las actividades que la quejosa desempeñaba en el puesto de trabajo que se le asignó por parte de la tercera interesada.

De igual forma, la responsable concede un valor probatorio incorrecto a las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA**, se desprende que, la actora ingreso a laborar para el Municipio de Huimilpan, Querétaro, el 1 de abril del 2019, quienes le asignaron como puesto y categoría de trabajo de Jefa de Turismo, adscrita a la Secretaria del H. Ayuntamiento de Huimilpan, Querétaro.

Señala, además que, dichos medios de prueba concatenados con la *"prueba documental ofertada por la demandada, consistente en el **NOMBRAMIENTO**, visible a fojas 58 de autos expedida a la accionante **EVANGELINA [REDACTED]**, por el Municipio de Huimilpan, Querétaro, con fecha 03 de febrero del 2020, suscrito y firmado por la Lic. Miriana Becerra Cabrera, Directora de Administración, del que se desprende el puesto: Jefatura de Turismo,*

*Adscrita: Secretaria del Ayuntamiento, documental que si bien fue objetada en cuanto a su autenticidad, la accionante no probó ni acreditó dichas objeciones.**

Es importante, ver la prueba Instrumental, que se deriva de todo lo actuado dentro del sumario del juicio de donde emana el acto reclamado, y dentro de dicho sumario no existe medio de prueba alguno, del cual se desprenda de forma fehaciente, clara y precisa, cuáles eran las funciones y actividades que la quejosa desempeñaba en el puesto de trabajo que desempeñaba para la tercera interesada, desconociendo la quejosa, cuales sean esos instrumentos que le permitieron a la Responsable, poder llegar a la conclusión que emite.

Por lo tanto, la tercera interesada, no cumplió con la carga procesal que, le impuso la responsable, de acreditar de manera fehaciente cuales eran las funciones que, la quejosa desempeñaba y, que pruebe en el juicio que, efectivamente desempeño las funciones que señalo, y que están catalogadas como de confianza, ya que, de no cumplir con ello, se considera como un trabajador de base.

Reiterando, que la tercera interesada, primeramente, no señala en su escrito de contestación de demanda, cuáles eran las funciones que la quejosa desempeñaba en su puesto de trabajo, ni acredita que dichas funciones eran de confianza, por lo que, no existe instrumento alguno dentro del sumario, del cual se desprendan los supuestos que la responsable, valora para llegar a su conclusión de que, se encuentra probado por la tercera interesada, que el puesto de trabajo que esta desempeñaba era de confianza.

De la prueba Presuncional que, valora la responsable, en sus aspectos Legal y Humana, resultan irrelevantes, porque no señala cuales son los razonamientos y fundamentos legales en los que se sustenta, para poder concluir, que funciones desempeñaba la quejosa en el puesto de trabajo que le fue asignado por la tercera interesada, y si dichas funciones que desempeñaba la quejosa, son de confianza, ni señala las razones legales y motivos, razonamientos y consideraciones jurídicas que la llevaron a concluir con dicha determinación.

Por lo que, con dicho medio de prueba, la tercera interesada no cumplió con la carga procesal que, le fue impuesta por la responsable, de señalar cuales eran las funciones que la quejosa, desempeñaba en el puesto de trabajo asignado, y que dichas funciones encuadran dentro de las consideradas de confianza, ya que de ninguna de las probanzas ofrecidas se desprenden tales supuestos legales.

Por lo que, la resolución emitida por la responsable y señalada como acto reclamado, viola en perjuicio de la quejosa, los principios de congruencia, valoración de las pruebas en materia laboral, así como los principios constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, por las razones expuestas con anterioridad.

Resulta aplicable las siguientes tesis.

Registro digital: 180043

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Laboral

Tesis: XXIX.2o.4 L

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XX, Noviembre de 2004, página 2040

Tipo: Aislada

TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO. SI LA PATRONAL NO ACREDITA QUE ÉSTOS SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY BUROCRÁTICA, DEBEN CONSIDERARSE DE BASE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3o., fracción V, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Gobiernos Estatal y Municipales, así como de los Organismos Descentralizados, del Estado de Hidalgo, para la determinación de la categoría de trabajadores de confianza, en tratándose de Ayuntamientos, se establecen por disposición expresa de la ley dos sistemas: a) Los miembros de los cuerpos de seguridad y de policía preventiva municipal; delegados, subdelegados, alcaldes, y el secretario de la Presidencia Municipal; y b) Los empleados municipales que realicen funciones de dirección, fiscalización o vigilancia, siempre y cuando sean considerados como tales en el catálogo de puestos que formule cada presidente municipal. Ahora bien, debe tenerse presente que la carga probatoria para demostrar que un trabajador es de confianza corresponde a la patronal; por tanto, si ésta no acredita que aquél se encuentra en alguno de los dos supuestos del artículo y fracción citados, no puede tenerse por acreditada tal categoría, y el laudo que no lo establezca en estos términos es violatorio de garantías constitucionales, porque como se establece en el párrafo final del mencionado precepto, si los trabajadores no están incluidos en éste, deberán ser considerados de base.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 249/2004. Sofía Estrella Martínez Trejo. 14 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Silvestre Fidel Ávalos Ramírez.

Amparo directo 274/2004. María del Carmen López Miranda. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Arturo Medel García. Secretario: Silvestre Fidel Ávalos Ramírez.

Amparo directo 286/2004. Ayuntamiento Constitucional de Pisaflores, Hidalgo. 24 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Aquiles Gasca. Secretario: Ignacio Laveaga Zazueta.

Amparo directo 332/2004. Marciano Ángeles Sánchez. 8 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Vélez Martínez. Secretario: Pedro Ciprés Salinas.

Nota: Sobre el tema tratado en esta tesis, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito emitió la jurisprudencia XXIX.2o. J/3, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 1305, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE HIDALGO. SI LA PATRONAL NO ACREDITA QUE ÉSTOS SE ENCUENTRAN DENTRO DE LOS SUPUESTOS QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 3o. DE LA LEY BUROCRÁTICA. DEBEN CONSIDERARSE DE BASE."

De igual forma, resulta incongruente, ilegal y violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica, la determinación emitida por la responsable, en el sentido de que las pruebas Instrumental y Presuncional, se concatenan con la prueba Documental, derivada del nombramiento de la quejosa, en el puesto de trabajo que le fue asignado, señalando que, si bien la quejosa objeto dichos medios de prueba, en cuanto a su autenticidad, esta no acreditó dichas objeciones.

La ilegalidad de dicha determinación, se deriva del hecho, de que la responsable, pretende revocar sus propias resoluciones, dictadas dentro del sumario del juicio de donde emana el acto reclamado, al valorar la prueba documental, derivada del nombramiento emitido en favor de la quejosa, ya que dicho medio de prueba fue declarado desierto por la responsable en la audiencia de fecha 20 de abril del año 2023, al no haber presentado la tercera interesada, a la persona que suscribió dicho documento para hacer la ratificación del mismo, ya que en el auto de admisión de pruebas de fecha 21 de febrero del 2023, se apercibo a la oferente de dicha prueba, que si no, presentaba a la ratificante se le declararía desierto dicho medio de prueba, lo que aconteció en la fecha antes citada, por lo tanto.

Época: Novena Época

Registro: 180891

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XX, agosto de 2004

Materia(s): Laboral

Tesis: XX.1o.98 L

Página: 1599

DOCUMENTOS SUSCRITOS POR REPRESENTANTES DEL PATRÓN. LE CORRESPONDE A ÉSTE ACREDITAR LAS OBJECIONES QUE SE HAGAN EN CUANTO A CONTENIDO Y FIRMA.

Cuando un trabajador exhibe en un juicio laboral una documental en original suscrita por alguna de las personas a las que se refiere el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, y ésta es objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, resulta incuestionable que a quien corresponde la carga de la prueba para acreditar la causa que invocó como fundamento de su objeción es al patrón, toda vez que en los términos del referido artículo 11 de la ley invocada: "Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores."; de cuyo contenido es fácil colegir que tal documento no puede reputarse como emanado de un tercero ajeno al juicio, al haber sido elaborado por un representante del patrón, de conformidad con lo dispuesto por el precepto legal citado, y siendo así, es evidente que le corresponde a la patronal la carga de la prueba para desvirtuar el contenido y la firma de la documental que objetó, y no al trabajador oferente de ella.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Ampero directo 100/2004. Fernando López Cacho. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Elvira Concepción Pasos Magaña. Secretario: Leopoldo de Jesús Cortés Esonda.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1060, tesis I.6o.T. J/32, de rubro: "DOCUMENTOS PROVENIENTES DEL PATRÓN, CORRESPONDE AL MISMO ACREDITAR LAS OBJECIONES A LOS."

Dicho documento, no pudo haber sido analizado por la responsable cuando previamente, fue desechado mediante determinación emitida en fecha 20 de abril del año 2023, por la misma responsable, determinación que quedó firme, por no haber sido impugnada mediante recurso legal alguno, por lo tanto, no significa que se pueda analizar en laudo definitivo.

Ello, debido a que la valoración de los documentos, ante un pronunciamiento con estas características es contrario a los principios esenciales de firmeza y preclusión; y al haber realizado dicha valoración probatoria, se vulnera el principio dispositivo, en tanto que el juzgador estaría apreciando documentales respecto de los cuales, las partes no mostraron un subsecuente interés en que fueran valoradas.

Además, el desechamiento no sólo conlleva su exclusión jurídica, sino que abona a que las partes puedan tener certeza sobre las cuestiones que conforman el caso sobre el que la responsable se pronuncia y, en la misma medida, evitan que el juzgador, como tutor del procedimiento, lo impulse indebidamente al considerar pruebas previamente desechadas, lo que, de permitirse, dejaría en estado de indefensión a las partes que hubieren ajustado su conducta procesal al desechamiento de las mismas.

Siendo además inaplicables, las tesis de jurisprudencias que invoca la responsable, por no ser el supuesto jurídico del acto reclamado, por lo que las mismas se deberán de no considerar en los efectos jurídicos que la responsable pretende darle.

CAPITULO DE PRUEBAS.

Se ofrece como medio de prueba, para acreditar todos y cada uno de los argumentos vertidos por el suscrito en los conceptos de violación del presente juicio, la Documental Pública derivada del siguiente documento:

A.- La Documental Pública, derivada de todo lo actuado en el juicio ordinario laboral número 868/2022/1, promovido por Evangelina [REDACTED] contra del Municipio de Huimilpan, Querétaro, ante el H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Querétaro, dicho medio de prueba se ofrece para acreditar todas y cada uno de los argumentos vertidos en los conceptos de violación, señalados en la demanda de amparo que se intenta por el quejoso.

DERECHO.

Es aplicable al presente lo dispuesto por los artículos I, 107-V, Inciso "D" Constitucional, así como lo dispuesto por los artículos 1-4, 4, 13, 21, 24, 27, 44, 46, 79 fracción V, 80, 170 al 191 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo en vigor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a usted, H. Tribunal atentamente pido:

PRIMERO. - Se me tenga por presentado en tiempo y forma y, con el carácter con que me ostento, expresando los conceptos de violación, que en mi concepto le causa el acto reclamado a la quejosa, y en su oportunidad dictar la Ejecutoria correspondiente en la que se le conceda el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión.

SEGUNDO. - Hacer la suplencia de la queja a favor del quejoso, para el efecto de que no se violen en su perjuicio sus derechos humanos laborales, previstos y otorgados en los ordenamientos legales invocados.

**PROTESTO LO NECESARIO.
QUERETARO, QRO; A 2 DE SEPTIEMBRE DEL 2024.**

[REDACTED]
EVANGELINA [REDACTED]

THE STATE OF TEXAS, COUNTY OF [REDACTED]

[REDACTED]

BEFORE ME, the undersigned authority, on this [REDACTED] day of [REDACTED], 20[REDACTED]

known to me to be the person whose name is subscribed to the foregoing instrument, acknowledged to me that he executed the same for the purposes and consideration therein expressed.

[REDACTED]

Given under my hand and seal of office this [REDACTED] day of [REDACTED], 20[REDACTED]

Notary Public in and for the State of Texas

My commission expires on [REDACTED]

WITNESSED my hand and seal of office this [REDACTED] day of [REDACTED], 20[REDACTED]

[REDACTED]



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

FRANCISCO [REDACTED]

VS.

MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.
EXP. NÚM. 2050/2018/1

13/02/23 [Signature]

Patronal

Santiago de Querétaro, Qro., a los veintiséis días del mes de enero del año dos mil veintitres.

V I S T O para resolver en definitiva sobre el juicio laboral planteado por **FRANCISCO** [REDACTED] por conducto de su apoderado legal, en contra del **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, de quienes reclamó la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** y demás prestaciones que precisa en su escrito de demanda, para tal efecto se formulan los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1.- El 27 de diciembre de 2018, el **C. FRANCISCO** [REDACTED] por conducto de su apoderado legal, presentó escrito inicial de demanda en contra del **MUNICIPIO DE QUERÉTARO**, de quienes reclamó las siguientes **PRESTACIONES**: **I.-** El pago de una indemnización equivalente a tres meses de salario por despido injustificado a razón de un salario diario integrado de \$600.00 (SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). **II.-** El pago de la prima de antigüedad que me corresponde la cual se deberá computar a partir del día 1 de junio de 2017, fecha en que comenzó la relación laboral con la demandada y hasta el 2 de octubre del presente año, fecha en que fui despedido injustificadamente. **II Bis.-** El pago de 20 días de salario por cada año laborado como indemnización por el tiempo que duró la relación laboral en términos del artículo 59 de la ley de los Trabajadores del Estado. **III.-** El pago proporcional de las vacaciones y prima vacacional 2017 y 2018 no pagadas; en términos de la Ley de los Trabajadores del estado. **V.-** El pago de los salaros vencidos y los que se sigan venciendo, hasta la total liquidación de los mismos. **VIII.-** La exhibición de los comprobantes de pago e inscripción a los servicios de seguridad social ISSSTE, FOVISSSTE y AFORE, en términos del artículo 123 apartado "B" fracción XIII de la Constitución General de la Republica. **HECHOS**: **1.-** Como consta en el contrato de trabajo y el nombramiento que tiene en su poder el municipio demandado a través de su área de recursos humanos, fui contratado por sus representantes patronales en las instalaciones de la propia fuente de trabajo (Presidencia Municipal de Huimilpan, Qro., Centro Cívico) el 1 de junio de 2017, concretamente por el licenciado José [REDACTED] quien en ese entonces fungía



[redacted] incumplió la parte demandada con su pago durante todo el tiempo que duró la relación laboral.

2.- Con fecha 3 de diciembre de 2018, se radicó el escrito inicial de demanda, teniéndose como demandado al MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., ordenándose notificar y emplazar a las partes para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, para el día 15 de febrero de 2019; audiencia que se diferió a petición de las partes por pláticas conciliatorias en varias ocasiones.

3.- Con fecha 3 de octubre de 2019, [redacted] apoderada legal de la parte demandada MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO., informando la Secretaria de la incomparecencia de la parte actora a pesar de encontrarse debidamente notificada; en la etapa de conciliación se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la etapa de demanda y excepciones se tuvo a la parte actora por ratificado su escrito de demanda; la demandada **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, dio contestación a la demanda mediante un escrito en los siguientes términos:

PRESTACIONES: I).- El pago de Indemnización equivalente a tres meses (...) se niega la prestación anterior ya que la relación laboral en virtud del vencimiento de su contrato individual de tiempo determinado, en consecuencia al término del tiempo por el cual se le contrato se terminó el vínculo jurídico que le unía con mi representada y se le pago el monto de las prestaciones a que tenía derecho de ahí que no se actualiza ninguna figura de desoldo injustificado que permita el pago de dicha prestación en consecuencia la parte accionante carece de acción y derecho para reclamarla, señalando la falsedad del salario en su integridad al contar con un salario diario de \$433.33, luego entonces imposible el salario erróneamente señalado por la parte actora. **II).**- El pago de la prima de antigüedad (...). Se niega dicha prestación lo anterior ya que la relación laboral terminó en virtud al vencimiento de su contrato de trabajo por tiempo determinado y se le pago en su momento respecto de las prestaciones a que tenía derecho mediante su finiquito, que permita el pago de dicha prestación en consecuencia la parte accionante carece de acción y derecho para reclamarla, y surte la solicitud la consecuencia de la suerte principal, así mismo se indica la fecha de ingreso señalado por el actor es errónea. **II.- Bis.-** El pago de 20 días de salario (...). Se niega dicha prestación lo anterior ya que la relación laboral terminó en virtud al vencimiento de su contrato de trabajo por tiempo determinado y se le pago en su momento respecto de las prestaciones a que tenía derecho mediante su finiquito, de ahí que no se actualiza ninguna en consecuencia la parte accionante carece de acción y derecho para reclamar prestación alguna más aun la que se contesta la cual [redacted] a su acción principal, luego entonces se [redacted] antes de la emisión que este Tribunal deberá de revisar al momento de



TJEAQ

duración de la relación laboral un plazo indefinido, fecha de ingreso el día 1 de junio de 2017. Así como un salario diario integrado de la cantidad de \$600.00 se pacto también como día de descanso los días sábados y domingos de cada semana, vacaciones y aguinaldo conforme a la Ley de los Trabajadores del Estado, entre otras cláusulas y prestaciones en su favor. **MODIFICACIONES Y ADICIONES AL ESCRITO DE DEMANDA.** Con fundamento en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, previo a ratificar mi escrito de demanda, vengo a modificarla y adicionarla en los siguientes términos: Preciso que la acción de despido injustificado que se intenta es en contra del Municipio de Huimilpan, por un error se asentó como parte demandada al Municipio de Querétaro. Por lo que ve a las prestaciones, modifico la prestación primera en los siguientes términos: I.- El pago de una indemnización equivalente a tres meses de salario, por el despido injustificado en mi agravio, a razón de un salario nominal de \$15,000.00 el cual deberá de integrarse para efectos del pago de la prestación reclamada. II.- El pago de la prima de antigüedad que me corresponde, la cual deberá de computarse a partir del día 1 de junio de 2017, fecha en que inició la relación laboral con el Municipio demandado, hasta el día 30 de septiembre de 2018, fecha en que fui despedido injustificadamente, tal y como lo narrare en el capítulo respectivo. Se adiciona la prestación V Bis en los siguientes términos: V Bis.- El pago del interés mensual equivalente al dos por ciento, según lo dispuesto por el artículo 175 Bis de la ley de la materia. Solicito se aclare el inciso de la prestación señalada como VIII, cuando el inciso correcto es el VI.- Adiciono la prestación VII en los términos siguientes: VII.- Demando la nulidad de cualquier documento, contrato, impresión, copia certificada que pudiere contener firma, texto, huella digital que llegare a significar renuncia de derechos, en razón de estar prohibida tal renuncia tanto constitucional como convencionalmente, lo cual es acorde a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro (artículo 10). Respecto a los hechos, solicito se modifique el hecho número 1 en los términos siguientes: 1.- Fui contratado como trabajador de base en el municipio demandado el 1 de junio de 2017, lo cual consta en el contrato que se firmo y obra en poder del demandado, así como en las nóminas mediante las cuales me pagaron mi sueldo hasta la fecha del injustificado despido en mi agravio, concretamente me contrato el Licenciado José [REDACTED], quien despachaba como Oficial Mayor de la Presidencia, preste mis servicios de manera personal y subordinada desempeñándome como trabajador de base con el nombramiento de auxiliar jurídico, adscrito a la Dirección de Gobierno, entre las funciones que tenía encomendadas desempeñar era brindarle asesoría jurídica el Regidor Sindico Mario Daniel [REDACTED], asesoría consistente en la revisión de puntos de acuerdo de cabildo, revisión de actos de asamblea de cabildo, colaborar en el proyecto de reforma a la estructura orgánica del municipio, así como elaborar la contestación de demandas civiles, amparos, procedimientos judiciales en los que el municipio era



TCL

Integridad, señalándose su sueldo era de \$6,500.00 de manera quincenal, contiene diversa manifestaciones Unilaterales que ni se afirma ni se niegan por no ser hecho propio. **4.-** Las primeras manifestaciones no se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios. Es falso que éste haya sido despedido injustificadamente tal y como lo relata, esto en virtud de que la relación laboral concluyo en los términos de su contrato individual de trabajo, resultando una serie de manifestaciones unilaterales fuera de la realidad, y que entran en contradicción toda vez que el actor recibió el pago de las prestaciones a que tenía derecho tal y como se probara en su oportunidad, advirtiéndose de su demanda y posterior ampliación modificaciones de tiempo, modo y lugar que presumen alteraciones notorias de su dicho y presumen la mala fe con la que se conduce. **5.-** Es falso y se niega en su integridad. En virtud de que a la conclusión de su relación jurídica se pagaron todas y cada una de las prestaciones que reclama, así como siempre se cubrieron sus derechos de seguridad social en términos de los convenios laborales aplicables, remitiéndome a lo contestado en los incisos II y IV, del capítulo de prestaciones solicitando se tenga por reproducido como si a la letra se insertase en obviada de ser innecesarias las repeticiones. **6.-** Falso en su integridad dado que el actor tenía celebrado contrato por tiempo determinado del 1 de agosto del 2018 al 30 de septiembre de 2018. Su salario era de \$6,500.00 quincenales y siempre le fueron pagados dichos salarios de las prestaciones derivadas del contrato celebrado, remitiéndome a lo contestado en el hecho número 1, solicitando se tenga por reproducido como si a la letra se insertase en obviada de repeticiones innecesarias. **EXCEPCIONES. 1.- FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN,** ya que carece la actora de derecho por reclamar las prestaciones en los términos que ha sido planteada esta excepción al contestar las prestaciones señaladas. Lo anterior es procedente como el hecho relativo y en general en cuanto a la demanda, se hace valer. **2.- DE PAGO.** De las prestaciones que se señala en los términos precisados al contestar la demanda. **3.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA, IMPROCEDENCIA DE LA VÍA.-** El los casos que en cada caso se planteo de manera particular. **4.-** Se oponen como excepciones y defensas al cuerpo de la demanda, todas y cada una de las que se han indicado al dar contestación al capítulo de prestaciones del presente escrito, las cuales en obvio de repeticiones, solicito se tengan por evitadas y reproducidas en el presente capítulo para que formen parte integral del mismo y que queden insertas en el mismo como si a la letra fuera, y las que se deriven del presente escrito.- En la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ante la incomparecencia de la parte actora se tuvo a la misma por perdido su derecho para ofrecer pruebas; a la demandada se le tuvo por ofrecidas sus pruebas, reservándose esta autoridad dictar ac [REDACTED] de pruebas.

4.- Con fecha 16 de enero de 2020, se dictó acuerdo de admisión de pruebas, y se señaló el día 24 de febrero de 2020 para el desahogo de las que así lo ameritaron.



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

2.- **TESTIMONIAL** a cargo de las **CC. CRYSTAL [REDACTED]** y **MARÍA [REDACTED]** de cuyos testimonios se desprende lo siguiente: **CRYSTAL [REDACTED]** 1.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI CONOCE AL C. FRANCISCO [REDACTED] EN CASO DE SER AFIRMATIVO DESDE CUÁNDO Y PORQUE LO CONOCE. **C.L.** Sí, porque entró a trabajar en el último bimestre de la administración agosto-septiembre, en la administración saliente del año 2018. 2.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA LA FECHA DE INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL DE FRANCISCO [REDACTED] CON EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN. **C.L.** Me parece que fue el 01 de agosto de 2018, ya que fue el último bimestre que hubo contrataciones. 3.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE FRANCISCO [REDACTED] CON EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN. **C.L.** fue el 30 de septiembre de 2018, ya que fue el último bimestre que hubo contrataciones, ahí terminaron todos los contratos temporales. 4.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE, BAJO QUE MODALIDAD O CONDICIONES DE TRABAJO FUE CONTRATADO FRANCISCO [REDACTED]. **C.L.** Fue por tiempo determinado, un contrato temporal. 5.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE, SI EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN TIENE ALGÚN ADEUDO CON EL TRABAJADOR FRANCISCO [REDACTED] RESPECTO A LA RELACIÓN LABORAL QUE REFIERE. **C.L.** Parece que no porque al 30 de septiembre entregaron todos los finiquitos al personal temporal, se tramitaron todos los cheques. 6.- QUE DIGA LA TESTIGO, LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR, PORQUE SABE Y LE CONSTA TODO LO QUE HA DECLARADO. **C.L.** Porque yo trabajaba ahí y era un compañero de un corto plaza, pero lo conocí ahí en el Municipio. Manifiesta la parte demandada y oferente de la prueba que son todas las preguntas que desea formular a la testigo. Acto continuo se proceda llamar a la segunda ateste **MARÍA [REDACTED]**, 1.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI CONOCE AL C. FRANCISCO [REDACTED] EN CASO DE SER AFIRMATIVO DESDE CUÁNDO Y PORQUE LO CONOCE. **C.L.** Sí, porque laboraba en el Municipio de Huimilpan, desde agosto de 2018. 2.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA LA FECHA DE INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL DE FRANCISCO [REDACTED] CON EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN. **C.L.** Fue el 01 de agosto de 2018. 3.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, SI CONTINÚA LABORANDO FRANCISCO [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN. **C.L.** No. 4.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE FRANCISCO [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN. **C.L.** La terminación si al 30 de septiembre del 2018. 5.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE, BAJO QUE MODALIDAD O CONDICIONES DE TRABAJO FUE CONTRATADO FRANCISCO [REDACTED]. **C.L.** Como personal eventual. 6.- QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE, SI EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN TIENE ALGÚN ADEUDO CON EL TRABAJADOR FRANCISCO [REDACTED] RESPECTO A LA RELACIÓN LABORAL QUE REFIERE. **C.L.** No, no se le debe porque en teoría al 30 de septiembre 2018, se cubrieron todos los finiquitos al personal eventual. 7.- QUE DIGA LA TESTIGO, LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR, PORQUE SABE Y LE CONSTA TODO LO QUE HA DECLARADO. **C.L.** Porque en esas fechas yo estuve ahí laborando también y en finanzas pasaban las listas de los finiquitos listos para entregarse.

Prueba Testimonial de la cual se desprende de las declaraciones de los atestes conocer al actor por haber sido compañeros de trabajo en el Municipio de Huimilpan, Qro.,



era por tiempo determinado, en los términos que narra al dar contestación a la demanda y en conformidad con el la siguiente Jurisprudencia: Época: Décima Época-
 Registro: 2013285 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I Materia: 164/2016 (10a.) Página: 808 **CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD.** De acuerdo con la interpretación reiterada de la Ley Federal del Trabajo por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla general es que los contratos de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto sustituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referido. Por tanto, no basta que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; de lo contrario, la relación de trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, cuando en los autos se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el patrono oponga como excepción el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario deberá entenderse que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato individual no es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es el demandado quien basó su excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica. Contradicción de tesis 170/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, el 12 de agosto de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora J., Javier Laynez Poblete, Juan José Gómez Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco-González Salas. Secretario: Héctor Orduña-Sosa. Tesis y criterio contendientes: Tesis PC.III.L. 1/3 L (10a.) y PC.III.L. 1/4 L (10a.); de títulos y subtítulos: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SU VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE CONTRATACIÓN EVENTUAL) Y SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL EMPLEO, CUANDO SE APORTA PARA SU EXAMINE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, ALEGADO BAJO NEXO DE TIEMPO INDETERMINADO, SI LOS HECHOS QUE CONFIGURARON LA LITIS FUERON ÚNICAMENTE SOBRE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN O INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PERO NO LA PRÓRROGA O NULIDAD DEL CONTRATO, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012)." y "PRUEBAS EN EL JUICIO LABORAL. ES IMPROCEDENTE QUE EL ÓRGANO DE AMPARO EXAMINE LA VALORACIÓN DE LAS TENTANTES A DEMOSTRAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN DE TRABAJO (PRESTACIÓN DE SERVICIOS), DESPUÉS DE LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO POR TIEMPO DETERMINADO, CUANDO LA LITIS NATURAL NO INCLUYÓ HECHOS AL RESPECTO, RESULTANDO INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN ESE SENTIDO, DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).", aprobadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de agosto de 2014 a las 8:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Tomo II, agosto de 2014, páginas 1304 y 1306, respectivamente, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 930/2015 (cuaderno auxiliar 192/2016). Tesis de jurisprudencia 164/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil dieciséis. Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2016, para los efectos previstos en el punto



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

2.- **TESTIMONIAL** a cargo de las **CC. CRYSTAL [REDACTED]** y **MARÍA [REDACTED]**

[REDACTED] de cuyos testimonios se desprende lo siguiente: **CRYSTAL [REDACTED]**

1.- **QUE DIGA LA TESTIGO, SI CONOCE AL C. FRANCISCO [REDACTED]**

[REDACTED] EN CASO DE SER AFIRMATIVO DESDE CUÁNDO Y PORQUE LO CONOCE. **C.L.** Sí, porque entró a trabajar en el último bimestre de la administración agosto-septiembre, en la administración saliente del año 2018.

2.- **QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA LA FECHA DE INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL DE FRANCISCO [REDACTED] CON EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN.**

C.L. Me parece que fue el 01 de agosto de 2018, ya que fue el último bimestre que hubo contrataciones.

3.- **QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE FRANCISCO [REDACTED]**

[REDACTED] CON EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN. **C.L.** fue el 30 de septiembre de 2018, ya que fue el último bimestre que hubo contrataciones, ahí terminaron todos los contratos temporales.

4.- **QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE, BAJO QUE MODALIDAD O CONDICIONES DE TRABAJO FUE CONTRATADO FRANCISCO [REDACTED]**

C.L. Fue por tiempo determinado, un contrato temporal.

5.- **QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE, SI EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN TIENE ALGÚN ADEUDO CON EL TRABAJADOR FRANCISCO [REDACTED] RESPECTO A LA RELACIÓN LABORAL QUE REFIERE.**

C.L. Parece que no porque al 30 de septiembre entregaron todos los finiquitos al personal temporal, se tramitaron todos los cheques.

6.- **QUE DIGA LA TESTIGO, LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR, PORQUE SABE Y LE CONSTA TODO LO QUE HA DECLARADO.**

C.L. Porque yo trabajaba ahí y era un compañero de un corto plazo, pero lo conocí ahí en el Municipio. Manifiesta la parte demandada y oferente de la prueba que son todas las preguntas que desea formular a la testigo. Acto continuo se procede llamar a la segunda ateste **MARÍA [REDACTED]**,

1.- **QUE DIGA LA TESTIGO, SI CONOCE AL C. FRANCISCO [REDACTED]** EN CASO DE SER AFIRMATIVO DESDE CUÁNDO Y PORQUE LO CONOCE. **C.L.** Sí, porque laboraba en el Municipio de Huimilpan, desde agosto de 2018.

2.- **QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA LA FECHA DE INICIO DE LA RELACIÓN LABORAL DE FRANCISCO [REDACTED] CON EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN.**

C.L. Fue el 01 de agosto de 2018.

3.- **QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, SI CONTINÚA LABORANDO FRANCISCO [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN.**

C.L. No.

4.- **QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE Y LE CONSTA, LA FECHA DE TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE FRANCISCO [REDACTED] EN EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN.**

C.L. La terminación si al 30 de septiembre del 2018.

5.- **QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE, BAJO QUE MODALIDAD O CONDICIONES DE TRABAJO FUE CONTRATADO FRANCISCO [REDACTED]**

C.L. Como personal eventual.

6.- **QUE DIGA LA TESTIGO, SI SABE, SI EL MUNICIPIO DE HUIMILPAN TIENE ALGÚN ADEUDO CON EL TRABAJADOR FRANCISCO [REDACTED] RESPECTO A LA RELACIÓN LABORAL QUE REFIERE.**

C.L. No, no se le debe porque en teoría al 30 de septiembre 2018, se cubrieron todos los finiquitos al personal eventual.

7.- **QUE DIGA LA TESTIGO, LA RAZÓN DE SU DICHO, ES DECIR, PORQUE SABE Y LE CONSTA TODO LO QUE HA DECLARADO.**

C.L. Porque en esas fechas yo estuve ahí laborando también y en finanzas pasaban las listas de los finiquitos listos para entregarse.

Prueba Testimonial de la cual se desprende de las declaraciones de los atestes conocer al actor por haber sido compañeros de trabajo en el Municipio de Huimilpan, Qro.,



TCA

se le concede el valor en la medida que en el punto correspondiente al estudio de la pr[]ción, pueda favorecer a su oferente.

V.- Procede ahora el análisis de las pruebas **INS[]UMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO**, a las que esta Autoridad les concede pleno valor probatorio, de conformidad con los [] 832, 835, 836 y relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo y de las cuales se desprenden los siguientes elementos:

Considerando que las hipótesis legales sobre las que versa la [] cuenta contenidas en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, que señala: **Artículo 37.- El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los caso [] exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar; II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y [] los demás casos previstos por esta Ley. Así como de conformidad a la siguiente Jurisprudencia:** Época: Décima Época Registro: 2013285 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I Materia(s): Laboral Tesis: 2a./I. 154/2016 (10a.) Página: 808 **CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. PROCEDE ANALIZAR SU VALIDEZ CUANDO EL PATRÓN OPONE COMO EXCEPCIÓN LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO PACTADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO HAYA DEMANDADO SU PRÓRROGA O NULIDAD.** De acuerdo con la interpretación reiterada [] realizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la regla [] de trabajo son por tiempo indeterminado, de manera que los celebrados por tiempo determinado constituyen una excepción autorizada únicamente en los supuestos de su artículo 37, esto es, cuando lo exija la naturaleza del trabajo; tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador, o se esté en alguno de los demás casos previstos por el ordenamiento referenciado. Así mismo, establece que las partes acuerden un término determinado para que éste sea válido, sino que es necesario que la propia temporalidad esté justificada en los supuestos previstos en la ley; d[] trabajo es por tiempo indefinido. Por tal razón, en los juicios en los que se demande la reinstalación o la indemnización constitucional por despido injustificado y el [] con el vencimiento del contrato individual por tiempo determinado, no basta que éste acredite la celebración del contrato y su fecha de vencimiento, sino que es necesario que pruebe de manera objetiva y razonable que la contratación temporal se encuentra justificada por alguno de los citados supuestos de excepción, ya que de lo contrario [] que la relación laboral es por tiempo indefinido. Dicho análisis de la existencia y validez del contrato mencionado es ajeno a la litis, incluso si el trabajador no demandó la prórroga del contrato, su nulidad o siquiera hizo mención a la celebración de un contrato por tiempo determinado, pues es [] excepción en la temporalidad del contrato, la cual debe estar debidamente justificada para tener eficacia jurídica. Contradición de tesis 170/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Sanillo, Coahuila. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I.; Javier Laynez Fajsek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Tesis y criterio contendientes: Tesis PC.III.L. J/3 L (10a.) y PC.III.L. J/4 L (10a.), de títulos y subtítulos: "CONTRATO DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO. ES IMPROCEDENTE ANALIZAR SI VALIDEZ (CAUSA O MOTIVO DE



TCA

sentido de que no fue despedido por el Municipio de Huimilpan, Qro., toda vez que el vínculo laboral con el accionante lo fue por tiempo determinado, tal y como lo asegura el propio actor; por lo que, de conformidad con la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época Registro: 204878 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Junio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: V. 2o. 3/7 Página: 287 **CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.** Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que consista en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Tenemos que dentro de autos **NO EXISTE** prueba alguna que se contraponga a la confesión por el actor en relación a que el vínculo existente entre las partes lo era por tiempo determinado; de la misma manera que sobre la inexistencia del despido injustificado que dice el accionante fue objeto. Sirva de fundamento la siguiente Jurisprudencia: Época: Novena Época Registro: 166715 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, Agosto de 2009 Materia(s): Laboral Tesis: L.6o.T.422 I. Página: 1543 **CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA.** El artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo contiene una regla de procedimiento, e implícita una norma de valoración de la prueba confesional. La primera señala los requisitos para declarar fictamente confesa a cualquiera de las partes cuando no concurren en la fecha y hoja señaladas a contestar las posiciones que se le articulen; y la segunda, la norma de valoración establece que dicha confesión ficta hará prueba plena en relación con los hechos propios del absolvente que fueron materia de la confesión, si no existe prueba que la desvirtúe, sin que sea dable tomar en cuenta manifestaciones ajenas al deponente y que por virtud del desahogo de la prueba, o por estar en presencia de una confesión ficta, pretenden serles atribuidas, dada la naturaleza personalísima de la prueba, lo cual la Junta deberá tomar en cuenta al dictar el laudo. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 466/2009. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 18 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Cruz Montiel Torres. Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia L.6o.T. 3/25 (10a.), publicada el viernes 27 de mayo de 2016, a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2430, de título y subtítulo: "CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. FORMA EN QUE LA JUNTA DEBE VALORARLA."

Por todo lo anterior, se deberá **ABSOLVER** al **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO**, de la acción principal de indemnización constitucional consistente en el pago de tres meses de salario, consecuentemente al pago de los salarios vencidos, e intereses, toda vez que la relación laboral entre el accionante y el municipio demandado lo fue por tiempo determinado, como el propio actor de manera ficta lo confiesa administrado con el contrato por tiempo determinado con vigencia del 1 de agosto al 30 de septiembre de 2018, de conformidad con los preceptos previamente citados.



ICA

salario diario \$433.33, salario acreditado en autos, arroja un monto de \$866.66 (OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 660/100 M.N.).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 fracción VI de la Ley de la Materia, es de resolver y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del juicio laboral planteado por el **C. FRANCISCO [REDACTED]** en contra del **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, en los términos que han quedado precisados en el Considerando I, de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se **absuelve** al **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, de la acción principal de **indemnización constitucional**, consistente en tres meses de salario y consecuentemente del pago de los **salarios vencidos e intereses**, de conformidad con los considerandos I), III, IV, V, VI, de la presente Resolución.

TERCERO.- Se **absuelve** a la demandada, a pagar al actor las siguientes prestaciones: aginaldo, vacaciones y prima vacacional del año 2017, y 2018; 20 días por año, exhibición de comprobantes de servicios de seguridad social en la forma y términos del Considerandos **VII** de esta Resolución.

CUARTO.- Se condena a la demandada al pago de Prima de antigüedad, términos del Considerandos **VIII** de esta Resolución.

QUINTO.- Se concede a la demandada **MUNICIPIO DE HUIMILPAN, QRO.**, el término de setenta y dos horas, contados a partir de que surta efectos la notificación del laudo, para que dé el debido cumplimiento en la forma y términos que han quedado asentados, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Expídanse los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo resolvieron en definitiva y por unanimidad de votos, los integrantes de la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado: Lic. Ignacio Aguilar Ramírez, Magistrado Presidente; Lic. Ana Belem-Rayón García, Representante del Estado; M. en E. Rafael Roa Guerrero, Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, ante la Secretaría de Acuerdos; Lic. Karla Aurora Martínez Reyes, que autoriza y da fe.

[REDACTED]